

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicación No. 760013110007-2019-00513-00

Auto # 1337

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Acorde con lo solicitado por la apoderada de la demandante en este asunto, se le significa, que quien debe generar el impulso del proceso, son los interesados y no el despacho, pues, le corresponde realizar las diligencias necesarias para obtener la notificación al demandado, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. La citación enviada no se tuvo en cuenta, por reunir los requisitos legales, conforme se indicó en auto del 31 de julio del año en curso.

2. Para efecto de la notificación también puede atenderse lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3. En el proceso no se ha decretado medida cautelar, toda vez que, en el auto admisorio de la demanda, se indicó que, “a efecto de resolver sobre la medida cautelar, debe indicar la parte demandante, el valor de la cuantía. (Artículo 590 del C.G.P.)”, lo cual no se hizo.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ